

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

469

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Director general de presidios del Reino, con fecha 22 de enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado à esta Direccion general para su inteligencia y efectos correspondientes en 16 del que rige una Real orden, que en la misma fecha pasa al de la Guerra, y dice asi.—El Director general de presidios ha hecho presente que el Ordenador militar de Badajoz, en concepto de Juez de rematados, se oponia à que el Gobernador civil de la provincia se encargase del mando superior inmediato del presidio, sin que haya cesado esta oposicion à pesar de las Reales órdenes comunicadas à ese Ministerio en 13 y 29 de agosto y 1.^o de diciembre del año próximo pasado, relativas à iguales sucesos. Enterada S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que recuerde à V. E. las espresadas Reales órdenes para que por el Ministerio de su cargo se repitan à todas las autoridades de su dependencia, siendo tambien la voluntad de S. M. que recomiende eficazmente, como lo ejecuto, la conveniencia de que sean observadas aquellas soberanas disposiciones con la mas rigurosa puntualidad, en obsequio del buen servicio público, continuamente entorpecido con tales competencias entre las autoridades militares y civiles sobre puntos que corresponden esclusivamente à estas últimas, con arreglo à esta ordenanza general de presidios. De orden de S. M. lo digo à V. E. para su inteligencia y fines espresados.—Y la Direccion lo traslada à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico para

noticia y observancia de esta Real resolucion en estas islas. Palma 24 de febrero de 1836.—José María Bremon.

El Sr. Director general de presidios del Reino, con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

El E. cmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino ha comunicado à esta Direccion general en 3 del actual la Real orden siguiente.—He dado cuenta à S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por V. S. en 18 de enero último sobre la conveniencia de desestimar las solicitudes que han presentado varios presidarios y las que en lo sucesivo se presenten pidiendo pasar al ejército à estinguir sus condenas, en atencion à que estas pretensiones iràn cada dia en aumento pues todos los confinados en general preferiràn el honroso servicio de las armas al penoso de un presidio; à que si se atendieran quedarian ilusorias las sentencias de los tribunales y sin satisfaccion la vindicta pública; ó se incurriria en el contrasentido de que fuese reputado castigo un servicio que tantos buenos españoles han escogido voluntariamente honrándose con ser defensores del trono y de la patria en clase de soldados; à que el ejército podria con razon resentirse de que en las filas del honor y del valor se mezclasen hombres avezados al crimen y señalados con la imposicion de penas graves. Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. S. se ha servido resolver que se suspenda el curso de todas las solicitudes que hubiese pendientes de esta clase, y no se dé en lo sucesivo à ninguna que se presente sea à los Gefes de los presidios ó à cualquiera otra autoridad. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada à V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico, para que conste el merecido aprecio que S. M. hace de la digna clase militar, queriendo sostenerla con el brillo y honor que debe ocupar entre las demas del Estado. Palma 24 de febrero de 1836.—José María Bremon.

En 25 de febrero próximo pasado se me presentaron los Sres. electores de los tres partidos de esta isla, como está prevenido, para celebrar la Junta electoral de provincia que debia tener efecto al dia siguiente, à fin de nombrar los tres Procuradores à las próximas Córtes que han de reunirse en Madrid el 22 de este mes en virtud de la Real convocatoria de 27 de enero último; pero no habiendo acudido los Sres. electores de los partidos de Mahon, Ciudadela é Iviza, y pudiendo acontecer que

hubiesen arribado á algun punto de la costa con motivo del recio temporal que reinaba entónces, mayormente cuando el Sr. Alcalde de Iviza me habia escrito de oficio noticiándome que antes del dia señalado para celebrarse la Junta electoral de provincia se hallarian en esta capital los de aquel partido; creí conveniente diferir algunas horas la celebracion de este solemne acto deseoso de que, si posible fuese, no quedaran sin representacion en la Junta los partidos de aquellas dos islas. Para ello reflexioné que hasta las doce de la noche del 26 no espiraba el dia prefijado, y que la presentacion de cualesquiera Sres. electores antes de la hora dicha podia producir reclamaciones sobre nulidad del acto bastante fundadas; en cuya consecuencia, como tambien de la latitud legal permitida por el artículo 13 del Real decreto de 20 de mayo de 1834, y no habiendo comparecido en la mañana del 27 de febrero último los mencionados electores de partido por las islas de Menorca é Iviza, á las tres media de la tarde del mismo dia 27 se reunieron los demas Sres. electores en número competente, como que formaban la mitad mas uno de la totalidad de individuos constitutivos en la sala de la casa Consistorial de esta ciudad. Asistieron con efecto bajo mi presidencia los Sres. electores D. José Ferrer y D. José Múntis por el partido de Inca, Don Sebastian Rosselló y D. Juan Bartolomé Bosch por el de Manacor, D. Juan Peretó de Vidal, D. Pedro Gacías y D. Pedro José Moyá por el de Palma, los cuales observando seguidamente los trámites y formalidades prescritas en el referido Real decreto de 20 de mayo de 1834 se sirvieron elegir por unanimidad de votos para Procuradores á Cortes por esta provincia á los Sres. D. Pedro Gerónimo de Alemañy Teniente de Alcalde de esta capital y capitan retirado, D. José Fonticheli Diputado provincial, y D. Narciso Mercadal Alcalde de Mahon y comandante del batallon de la Guardia nacional de aquella ciudad, sugetos bien conocidos generalmente por sus virtudes cívicas, constante adhesion al trono de nuestra augusta Reina Doña Isabel II, acreditado patriotismo y celo ardiente por la prosperidad y gloria de la nacion española, pareciéndome propio de su mérito respectivo disponer la publicacion de esta noticia por el Boletin oficial, á fin de que todos los pueblos de estas islas sepan los nombres y recomendables circunstancias de los dignos sugetos á quienes queda encomendada la importante confianza de su representacion en el Estamento llamado á dar fuerza y

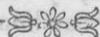
esplendor al trono y á la monarquía. Palma 1º de marzo de 1836.—*José María Bremon.*

El Sr. Alcalde de Inca me remite la siguiente relacion de precios para su publicacion en el Boletin, no verificándose de los demas pueblos cabezas de partido de esta provincia por no haberme aun enviado iguales noticias. Palma 1º de marzo de 1836.—*José María Bremon.*

NOTA de los precios corrientes que durante la semana próxima anterior han tenido en el mercado público de esta villa los granos, legumbres y demas producciones principales que se venden en dicho mercado.

Trigo barcilla al raso.....	de	1ft	99	á	1ft	19	99
Candeal idem.....	de	1	1	á	1	2	99
Cebada idem.....	de	99	11	á	99	11	8
Avena idem.....	de	99	7	á	99	7	6
Habas barcilla á colmo.....	de	99	15	á	99	16	99
Garbanzos idem.....	de	99	16	á	99	17	99
Habichuelas idem.....	de	1	99	á	1	1	99
Guijas idem.....	de	99	13	á	99	14	99
Frijoles idem.....	de	1	1	á	1	2	99
Cañamo quintal.....	de	13	99	á	14	99	99
Lana idem.....	de	13	99	á	14	99	99
Queso idem.....	de	12	99	á	13	99	99

Inca 28 de febrero de 1836.—*Joaquin Massip y Vich,* Alcalde.



SUBDELEGACION DE RENTAS DE ESTA PROVINCIA.

En la sumaria formada en esta Subdelegacion de Rentas sobre aprehension de seis fardos de géneros y una lancha, hecha sin reos, frente la puerta de la Calatrava, ha recaido la providencia siguiente. —Palma 17 de febrero de 1836.—Vistos: quedan comisados los géneros y lancha aprehendidos en la bahía de esta ciudad con aplicacion de lo que produzcan en pública venta á los aprensos previas legítimas deducciones. Sobreséase en estos procedimientos á reserva de continuarlos siempre y cuando sean descubiertos los reos. Pu-

blíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la Superintendencia general de la Real Hacienda. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. asesor y del Sr. acompañado nombrado por la Diputación provincial y lo firmaron de que doy fé.—José María Bremon.—José Landero.—Pedro Juan Morell.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

En la sumaria formada en esta Subdelegacion de Rentas sobre aprehension de una lancha con un corachin de tabaco hecha, sin reos en el punto dicho el *Jonquet* ha recaido la providencia siguiente.—Palma 17 de febrero de 1836.—Vista esta causa formada por aprension de un corachin de tabaco brasil su peso cuatro arrobas diez y ocho libras, hallada sin los reos en el sitio llamado el *Jonquet* à las inmediaciones de esta ciudad, y no siendo posible adelantar en ella sobreséase con la protesta de continuarla luego que sean descubiertos los defraudadores. Se declara comisado el tabaco y la lancha, quedando el primero á beneficio de la Real Hacienda. Se aplica á los aprensos, prévias legítimas deducciones la gratificacion señalada por instruccion, y lo que produzca en venta pública la referida lancha. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar à la Superintendencia general de Real Hacienda.—Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas y del Sr. acompañado nombrado por la Diputación provincial, y lo firmaron de que doy fé.—José María Bremon.—José Landero.—Pedro Juan Morell.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

En la sumaria formada en esta Subdelegacion de Rentas sobre aprehension de tabaco hecha sin reos en el punto llamado *Caracol* del monte la Burgueza ha recaido la providencia siguiente.—Palma 17 de febrero de 1836.—Vistos: quedan decomisadas las veinte y dos libras de tabaco cogidas sin reos en el monte la Burgueza, quedando á disposicion de la Real Hacienda y á beneficio de los aprensos la gratificacion de reglamento. Sobreséase en esta causa à reserva de continuarla pareciendo los defraudadores. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar al Escmo. Sr. Superintendente general de la Real Hacienda. Lo mandó el Sr. Intendente de la provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas y del Sr. acompañado nombrado por la Diputación provincial y lo firmaron de que doy fé.—José María Bremon.—José Landero.—Pedro Juan Morell.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

En la sumaria formada sin reos en esta Subdelegacion de Rentas por aprehension de varios géneros de algodón ha recaido la providencia del tenor siguiente.—Palma 17 de febrero de 1836.—

Vista esta causa formada por la aprension de varios géneros reconocidos por de prohibida introduccion, hecha sin reos á las inmediaciones del monasterio de la Real, y no siendo posible adelantar en ella sobreséase en el estado que ocupa con la protesta de continuarla siendo descubiertos los defraudadores. Se declaran comisados los dichos géneros y se aplica lo que produzcan en pública venta á los aprensos, prévias legítimas deducciones. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la Superintendencia general de Rentas. Lo mandó el señor Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas y del Sr. acompañado nombrado por la Dipntacion provincial y lo firmaron de que doy fé. = José María Bremon. = José Landero. = Pedro Juan Morell. = Ante mí. = Bartolomé Sureda y Servera.

En la sumaria formada por esta Subdelegacion de Rentas sobre aprension de un laud con géneros, tabaco y canela hecha sin reos en el calon llamado del Ras en la costa de Felaⁿ itx ha recaido la providencia siguiente. = Palma 18 de febrero de 1836. = Vistos: no siendo posible adelantar en esta causa formada por la aprension de un laud con cincuenta y siete arrobas y tres libras de tabaco brasil, tres fardos de géneros reconocidos por de prohibido comercio y dos cajas de canela su peso cuatro arrobas tres libras en limpio en atencion á haberse fogado los reos y á no conocerse la procedencia del barco aprendido. Se declaran comisados los efectos aprendidos con el laud que los contenia distribuyéndose entre los aprensos y demas interesados, prévias legítimas deducciones, el importe del barco, canela y géneros, y el de la gratificacion correspondiente al tabaco quedando éste á beneficio de la Real Hacienda. = Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la Superintendencia general de Real Hacienda. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del señor asesor de Rentas y del Sr. acompañado nombrado por la Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fé. = José María Bremon. = José Landero. = Pedro Juan Morell. = Ante mí. = Bartolomé Sureda y Servera.

En el espediente separado de la causa formada en este tribunal de la Subdelegacion de Rentas contra Gaspar Mas sobre tabaco, por lo que resulta contra Miguel Planes, ha recaido la providencia del tenor siguiente. = Palma veinte y tres de febrero de 1836. = Vista esta causa formada contra Miguel Planes vecino de la villa de Binisalem reo ausente por tres libras y media de tabaco declarado de comiso en la seguida contra Gaspar Mas, y de la que es una secuela la presente, se condena al prófugo al pago de trescientos reales con aplicacion á los aprehensores y en las costas con calidad de que pre-

sentándose ó siendo aprehendido, se le oír á en justicia, no conformándose con esta sentencia. Publíquese en el Boletín oficial y remítase un ejemplar al Escmo. Sr. Superintendente general de la Real Hacienda. Lo mandó el Sr. Intendente de la provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas de esta provincia con acuerdo de la Diputación provincial y lo firmaron de que doy fé = José María Bremon. = José Landero. = Pedro Juan Morell. — Ante mí. = Bartolomé Sureda y Servera.

En la sumaria formada sin reos, en esta Subdelegación de Rentas, sobre aprehension de 18 libras de tabaco de pota y 5 libras del de brasil, ha recaído la providencia del tenor siguiente. — Palma veinte y cinco de febrero de 1836. — Vistos: sobreséase en esta causa sin perjuicio de continuarla siendo descubiertos los reos; queda decomisado el tabaco aprehendido, se aplica este á beneficio de la Real Hacienda abonándose al aprensor la gratificación de reglamento. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la Superintendencia general. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas y del Sr. acompañado nombrado por la Diputación provincial y lo firmaron de que doy fé = José María Bremon. — José Landero. = Pedro Juan Morell. = Ante mí. — Bartolomé Sureda y Servera.

En la sumaria formada en esta Subdelegación de Rentas sobre aprehension de una porcion de tabaco hecha sin reos y con captura de una caballería mayor en el camino de Inca ha recaído la providencia que dice así. = Palma veinte y seis de febrero de 1836. — Vista por aprehension de veinte y seis libras de tabaco brasil y varios géneros de prohibida introduccion con una caballería mayor hecha sin reos en el camino de esta ciudad á la villa de Inca en la que han sido inútiles los medios empleados para el descubrimiento de estos procedimientos con protesta de continuarlos siempre que convenga. Se declaran comisados el tabaco, géneros y caballería, quedándose el primero á disposicion de la Real Hacienda abonándose á los aprensos la gratificación correspondiente y tambien lo que produzcan en venta pública los citados géneros y caballería, previas legítimas deducciones. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas y del Sr. acompañado, y lo firmaron de que doy fé. = José María Bremon. = José Landero. = Pedro Juan Morell. — Ante mí. = Bartolomé Sureda y Servera.

En la sumaria formada en esta Subdelegación de Rentas contra Catalina Lladó sobre aprehension de una pieza de indiana, hecha sobre

su persona en la puerta del muelle; ha recaído la providencia del tenor siguiente.—Palma veinte y siete de febrero de 1836.—Visto el allanamiento de Catalina Lladó y el resultado del reconocimiento y calificación de los peritos, se declara comisado el género aprehendido y se aplica á los aprensos el importe de lo que produzca en pública venta, y además la multa de veinte reales en que con las costas se condena á la espresada Lladó, quedando apercibida de que será tratada con mayor rigor si reincidiere en iguales escesos. En estos términos téngase por concluida esta causa la que se publicará en la manera acostumbrada. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas y del Sr. acompañado nombrado por la Diputación provincial y lo firmaron de que doy fé.—José María Bremon.—José Landero.—Pedro Juan Morell.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.



COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Por la Comandancia general del apostadero de Cartagena se hace á los de Matriculas de este Tercio la comunicacion siguiente:

El Subsecretario de Estado y del Despacho de Marina, con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. Secretario interino del Despacho de Marina remito á V. E. para los fines correspondientes el adjunto aviso de nuevos fanales en la costa de Francia.

Lo que traslado á V. con inclusion de copia del indicado aviso traducido para su inteligencia y que haciéndolo notorio en la comprension de ese Tercio naval llegue á noticia de todos los navegantes á los efectos convenientes.—Dios guarde á V. muchos años Cartagena 13 de febrero de 1836.—Alejo Gutierrez de Rubulcava.

Aviso de que se hace mérito en la inserta soberana disposicion.

DIRECCION GENERAL DE PUENTES Y CALZADAS, FAROS Y FANALES.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Se previene á los navegantes que desde 1.º de enero próximo se encenderán cuatro fuegos nuevos fijos que durarán todas las noches y durante todas ellas, sobre las puntas designadas á continuacion sobre las costas de Francia, á saber:

- 1.º La punta de Betck. Departamento del paso de Calais.
- 2.º El muelle del puerto de Palais, bella isla. Departamento de Morbihan.

3.^o La isla de Itardic del mismo Departamento.

4.^o El muelle nuevo de S. Nazaire. Departamento de la Loire inferior.

Las indicaciones siguientes hacen conocer la posicion y la portada de cada uno de estos cuatro fuegos.

Fanal provisorio de la punta de Betck, (paso de Calais) sobre la punta nombrada del alto Banco de Betck, orilla del N. de la embocadura del Authie á los 50 d. 23 m. 50 s. de Latitud y 46 m. 50 s. de Longitud O.

Este fanal elevado á 17 metros sobre el Nivel de las mares llenas del equinoccio podrá apercibirse en buen tiempo á la distancia de dos leguas marinas.

Fanal del puerto de Palais en bella Isla (Morbihan) sobre la salida del gran muelle á izquierda de la entrada del puerto á 47 d. 20 m. 53 s. de Latitud, y 5 d. 29 m. 29 s. de Longitud O.

Este pequeño fanal elevado á 5 metros sobre el nivel de las mares llenas del equinoccio, podrá apercibirse en buen tiempo á la distancia de una legua marina.

Fanal de la isla de Hvedric (Morbihan) á 550 metros al O. de la punta oriental de la isla de Hvidic á 47 d. 20 m. 32 s. de Latitud y 5 d. 12 m. 22 s. de Longitud O.

Este fanal elevado á la distancia de 26 metros sobre las mares llenas del equinoccio, podrá apercibirse en buen tiempo á la distancia de tres leguas marinas.

Fanal de S. Nazaire (Loire inferior) sobre la salida al nuevo muelle de S. Nazaire á la orilla del N. de la embocadura de la Loire á 47 d. 16 m. 17 s. de Latitud, y 40 d. 32 m. 6 s. del Longitud O.

Este fanal elevado á 8 metros sobre el nivel de las mares llenas del equinoccio podrá apercibirse en buen tiempo á la distancia de dos leguas marinas. El reemplazará el reverbero instalado desde dos años sobre el muelle nuevo. Imprenta Real diciembre de 1835. D. José Biernet Intérprete de Lenguas por S. M. de este Apostadero. Certifico que la traduccion que precede es copia del original en frances á que me remito y que he practicado literalmente. =Cartagena 11 de febrero de 1836. —Por indisposicion del Sr. Biernet. =Antonio Biernet. =Es copia. =Rubulcava.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de quienes corresponde. Palma 1.^o de marzo de 1836. —Federico Gramares.

===

Continúan las Ordenanzas sobre presidios.

5.^a Los cela-ranchos vigilarán si se compra lo mejor y mas barato; si el peso ó cantidad es justo y arreglado; si hay algun fraude, con-

venio ó inteligencia entre los rancheros y vendedores, ó cualquiera otro vicio que perjudique al comun de presidiarios, en cuyo caso lo manifestarán allí mismo al Cabo y Capataz de plaza para que estos remedien prontamente el daño, sin perjuicio de dar cuenta al Ayudante al regresar al depósito.

6.^a Todos deberán tener arreglados sus petates para colgarlos con uniformidad en su respectiva estaca cuando se les mande, no pudiendo desde que se saquen al patio llegar á ellos hasta la noche sin permiso de uno de los Cabos de patio, que se los concederá en caso preciso, enterándose del motivo, y presenciando el acto para impedir toda introduccion de herramientas ó cosas sospechosas.

7.^a Los que salieren á los trabajos públicos cumplirán con su obligacion sin propararse en malas palabras, acciones deshonestas, ni contestaciones ó insultos con persona alguna, y el que contraviniere será castigado con proporcion al exceso.

8.^a El que estraviare ó rompiere alguna prenda de utensilio la reemplazará inmediatamente de su cuenta, y si no tuviere dinero lo hará el establecimiento, descontándose de las sobras.

9.^a No podrán vender ni conservar en depósito vino, aguardiente ó licores; pero si alguno quisiese beber vino á la comida podrá, con permiso del Capataz de guardia, hacerlo llevar en la prudente cantidad que este permita.

10.^a No podrán tener en su poder naipes, dados, tabas ni otra especie de juegos en que pueda atravesarse interes; ni arma alguna, herramientas, tijeras ni aun cortaplumas, sino en el acto preciso de usarlas con indispensable conocimiento de sus superiores.

11.^a No podrán pintar ó tizar con colores, lápiz ó carbon las paredes, puertas y demas puntos del establecimiento, ni causar otros deterioros, ni escribir nombres ó letreros en ellas.

12.^a Los presidiarios á quienes cuiden la ropá fuera del establecimiento estarán obligades á presentarla limpia y compuesta en todas las revistas, y se mudarán de camisa todos los Domingos como los demas. En dichas revistas los presidiarios no solo presentarán las prendas que hayan recibido del presidio, sino tambien las propias.

Art. 120. Cuando tengan que representar algo de sus Cabos, que les transmitirán la resolucion que recaiga sobre sus solicitudes.

Art. 121. Cuando un presidiario, ya sea en el depósito, ya en el hospital, quiera otorgar testamento ú otro documento público, lo manifestará por los conductos regulares al Comandante, quien dispondrá lo conveniente.

Art. 122. Ningon presidiario podrá contraer matrimonio durante el tiempo de su condena sin solicitar antes por los conductos regulares licencia espresa del Director general, que la concederá ó la negará segun las razones que hubiere para ello, oyendo el parecer de los Gefes del establecimiento.

De los Jóvenes Presidarios.

Art. 123. Para la correccion de los desgraciados jóvenes á quienes la horfandad, el abandono de los padres, ó la influencia de malas compañías lanzó en la carrera de los crímenes, antes de que la experiencia les haya revelado los males que causan á la sociedad y á sí mismos, mando que todos los presidarios menores de diez y ocho años, que haya en cada presidio, vivan reunidos en una cuadra ó departamento con total separacion de los de mayor edad.

Art. 124. El director general de presidios me propondrá una instruccion particular para el departamento de jóvenes presidarios, y los medios de establecer escuelas de primeras letras, y las demas enseñanzas necesarias para reformar la educacion de esta clase de confinados.

Art. 125. El departamento de los jóvenes consistirá en dormitorio, local para las enseñanzas, patio para desahogo, y espacio para las labores y manufactaras.

Art. 126. Todos los Domingos tendrán los jóvenes revista de ropa á la hora que disponga el Ayudante. En ellos y demas fiestas de precepto irán á misa presididos por un Maestro, y escoltados segun convenga. Si por no haber otra misa tuviesen que asistir á la misma que oigan los presidarios de mayor edad, se cuidará que estén con la separacion posible.

Art. 127. Como los jóvenes han de tener tambien sus maestros de artes ú oficios, es preciso que el Comandante por sí mismo, despues de oidos todos los informes que estime convenientes, elija entre los presidarios de cada profesion, el que por sus buenas circunstancias le parezca mas á propósito; y este, que será nombrado Cabo segundo, se establecerá con su taller en el departamento de jóvenes.

Art. 128. Los que sobresalgan por su aplicacion en el oficio á que se dediquen, serán recompensados segun las circunstancias á costa de los fondos del establecimiento.

TITULO IV.

DE LOS EDIFICIOS.

SECCION PRIMERA.

De la distribucion del local.

Art. 129. Elegido por el Director general, y aprobado por Mí, local que reuna las circunstancias de sanidad, capacidad, seguridad y demas que exige un establecimiento presidial, ó construido de nueva planta, se cuidará sobre todo si es posible de que el Comandante pue-

da vigilar desde su habitación todos los departamentos y oficinas del presidio.

Art. 130. Los dormitorios deberán ser unas cuadras largas, espaciosas, elevadas, y si es posible de bóveda con ventanas altas y rejas, que den luz y ventilación. Los tablados estarán corridos á derecha é izquierda, y con las tablas encajadas de modo que solo puedan sacarse cuando se disponga para limpiarlos, con cuyo objeto la primera tabla estará sujeta con un tornillo, que solo pueda desenroscarse con llave, que conservará el Furriel. Serán bastante anchos para que los confinados puedan acostarse con comodidad, y en el centro de la cuadra quedará entre uno y otro órden de tablados, una calle para el cómodo y libre tránsito. A la altura de vara y media sobre los tablados habrá en la pared una línea de estacas bien clavadas, para que los presidiarios cuelguen sus patates los dias que no permita el tiempo tenerlos en el patio.

Art. 131. En cada dormitorio se destinará una parte para departamento de los Cabos en la forma espresada. Asi mismo habrá un espacio destinado para colocar la tinaja del agua con su correspondiente caldereta.

Art. 132. Las cocinas de los establecimientos penales han de ser económicas, conforme al modelo que circulará el Director general, y estarán á cubierto en un local aseado y de capacidad suficiente para hacer con desahogo todas las operaciones, y tener á mano el combustible necesario al gasto del dia, y un armario para guardar el vidriado y demas útiles.

Art. 133. Al rededor de la pared del patio y á la altura competente habrá una línea de estacas para colgar los petates, y una fuente natural ó artificial, en que á todas horas puedan beber y lavarse los presidiarios.

Art. 134. En los puntos que indique el Ayudante se pondrá una losa ó ladrillo para señalar la localidad que deben ocupar los lebrillos de los ranchos.

Art. 135. Los calabozos estarán en el interior del establecimiento, y se tendrán limpios y aseados, y con la suficiente ventilación, cuidándose de que no sean húmedos, y de que tengan ventanas altas con buenas rejas y puertas. El de pan y agua debe estar en sitio aislado, de suerte que nadie pueda llegar á él. Otro calabozo debe destinarse á la soledad, conforme y para el uso que se previene en la seccion de correcciones.

(Se continuará.)

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.